

en otras palabras, cuando la certificación la emita cualquier otro técnico que no haya intervenido en el proceso constructivo, es decir, que no ha sido redactor del proyecto o director de la obra, será suficiente la certificación del Colegio Profesional respectivo, acreditativa de sus facultades o bien el visado colegial.

IV

El Registrador de la Propiedad, con fecha 26 de enero de 2007, informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 22 de la Ley 6/1998 de 13 de Abril sobre régimen de Suelo y Valoraciones, los artículos 45 a 50 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de Julio, el artículo 68 de los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas aprobados por Real Decreto 2772/1978 reformado por el 429/1999 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de febrero de 1.994, 23 de Octubre de 2000, 1 de marzo de 2003, 8 de septiembre de 2004 y 27 de enero y 4 de diciembre de 2006.

1. Se presenta en el registro escritura por la que se declara que sobre la casa enclavada en una finca rústica se han realizado obras de reforma y ampliación resultando una casa de dos plantas dedicadas la primera a vivienda y la alta a almacén. Se exhibe al Notario certificación expedida por un Ingeniero Técnico Agrícola y visada por el Colegio Profesional correspondiente expresiva de la superficie declarada y de que la edificación tiene una antigüedad superior a cien años.

El Registrador suspende la inscripción por entender que el visado colegial no acredita ser el Ingeniero competente para la certificación que realiza.

El Notario recurre.

2. El recurso ha de ser estimado. Como dice el Notario recurrente, los estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos Agrícolas en su artículo 68, establecen que el visado colegial acredita el cumplimiento de la normativa profesional correspondiente. Además de ello, es evidente la capacitación de un Ingeniero Técnico Agrícola para dictaminar que una casa cuyo uso es, al menos en parte, de carácter agrario, tiene una antigüedad superior a cien años.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de mayo de 2007.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

11902 *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en extranjero sin disolución de anterior.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de L. el 9 de marzo de 2005, Don J., nacido en V. el 20 de abril de 1929, de nacionalidad española, y domiciliado en V., solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en C. (Venezuela) el 24 de octubre de 1969 con Dña. C., nacida en V. el 8 de julio de 1934, de nacionalidad española. Acompañaba con la solicitud los siguientes documentos: declaración de datos para la inscripción, y certificado de matrimonio; y volante de empadronamiento, certificado de nacimiento, y de matrimonio anterior, en el que consta inscripción de sentencia de divorcio dictada el 4 de abril de 1987, correspondiente al interesado.

2. Remitida la documentación al Registro Civil Central, el Encargado del Registro Civil dictó acuerdo con fecha 26 de mayo de 2005 denegando la inscripción de matrimonio, ya que el matrimonio se celebró teniendo el contrayente un matrimonio anterior en vigor, constando en el acta apor-

tada que éste se disolvió por sentencia de divorcio dictada con fecha 4 de abril de 1987, mientras que el matrimonio que se pretendía inscribir constaba haberse celebrado el 24 de octubre de 1969, mucho antes de disolverse el anterior.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste formuló recurso, ya que el divorcio de su primer matrimonio tuvo lugar mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1968, por lo que cuando contrajo su actual matrimonio se encontraba divorciado en Venezuela. Aportaba copia de la sentencia dictada por la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado M. (Venezuela) de fecha 12 de noviembre de 1968, por la que se declaraba disuelto el matrimonio por divorcio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estimó que procedía confirmar el acuerdo impugnado por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiéndose que ésta debía ser confirmada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro civil y las Resoluciones de 1-2.^a y 19-1.^a de febrero, 15-1.^a y 27-2.^a de junio, 4 de julio, 4-8.^a de septiembre y 2-1.^a y 23-3.^a de noviembre y 4-5.^a de diciembre de 2002, 10-3.^a de septiembre de 2003 y 15-1.^a de enero de 2004.

II. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la «lex loci» es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el presente caso, puesto que el interesado, de nacionalidad española, contrajo matrimonio civil en Venezuela el 24 de octubre de 1969, fecha en la que se encontraba ligado por matrimonio canónico previo celebrado en España el 25 de octubre de 1956, cuya disolución tuvo lugar mediante sentencia de divorcio dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña de 4 de abril de 1987, dictada en apelación. Es decir, que cuando se contrajo el matrimonio cuya inscripción se pretende, no estaba disuelto el anterior, existiendo, por tanto, impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración (cfr. art. 46.2.º C.C.) y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado, por lo que éste no puede ser inscrito.

III. Alega el recurrente que su primer matrimonio había sido disuelto mediante sentencia dictada por un Tribunal venezolano, en concreto la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal Fdo. M., de fecha 12 de noviembre de 1968, según así resulta de la propia certificación de matrimonio que se pretende inscribir y, por tanto, con carácter previo a la celebración de segundo enlace matrimonial. Pero con ser este alegato cierto en su base fáctica, no lo es en su consecuencia jurídica. En efecto, aunque aquel primer matrimonio español fue disuelto por una sentencia venezolana de divorcio de noviembre de 1968, lo cierto es que no se ha obtenido el necesario «exequatur» de esta sentencia ante el Tribunal Supremo español o ante el Juez de Primera Instancia (cfr. arts. 107, II, C.c. y 955 de la L.R.C. de 1881, en su redacción dada por Ley 62/2003, de 30 de diciembre, y 83 y 265, II, R.R.C.), imprescindible para que ese divorcio extranjero surta efectos en el Ordenamiento español. La necesidad del «exequatur» se mantiene por el momento (cfr. disposición derogatoria única, apartado 1, excepción 3.^a, de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil) y la inscripción del nuevo matrimonio no es posible por subsistir formalmente el impedimento de ligamen (cfr. art. 46-2.^a C.c.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 23 de mayo de 2007.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

11903 *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo con marginal de pérdida de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado

por la promotora contra Auto del Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. El 17 de octubre de 2005 DÑA B., nacida el 10 de agosto de 1948 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y con domicilio en B., representada por abogado en ejercicio, dirigió instancia al Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central solicitando la inscripción de su nacimiento como española nacida en el extranjero, basándose en que su madre ostentaba dicha nacionalidad española en el momento del nacimiento de la promotora, habiéndola perdido al dejar de estar sujeta a la patria potestad de sus padres el 16 de julio de 1949 según el artículo 18 del Código Civil vigente entonces. Como fundamento a su solicitud aportó los siguientes documentos: Certificado municipal de empadronamiento en B., certificado cubano de nacimiento, certificado literal original de nacimiento de Dña. A., madre de la promotora, expedido por el Registro Civil Central con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 23 de marzo de 1999, certificado literal de ciudadanía exponiendo que Don J., padre de la madre de la promotora (abuelo materno de la promotora), español de origen había obtenido la nacionalidad cubana, renunciando a la española el 9 de febrero de 1952.

2. El 12 de diciembre de 2005 el Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central dictó Acuerdo denegando la inscripción de nacimiento con anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española solicitada por la promotora porque en la fecha del nacimiento de la interesada, la madre no transmitía la nacionalidad española y por tanto no nació española sino cubana, al seguir la nacionalidad del padre. Tampoco podría acogerse a la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil porque ninguno de los padres nació en España.

3. Notificado el Acuerdo anterior a la promotora, ésta interpuso recurso con fecha de entrada en el Registro Civil Central el 20 de enero de 2006 solicitando la revocación del Acuerdo denegatorio y la inscripción de nacimiento con marginal de pérdida de la nacionalidad española solicitada por la promotora.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó el cumplimiento del Acuerdo recurrido por sus propios fundamentos. El Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, a su juicio, no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que habían aconsejado dictar la resolución recurrida, por lo que entendía que debía confirmarse la misma, ordenando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17, 20 y 21 del Código civil (Cc) en su redacción originaria; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12 de julio de 1993 y 7-2.^a de septiembre de 2001.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Cuba en 1948, que se practique inscripción de su nacimiento fuera de plazo con anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española, por ser hija de madre española, lo que se deniega por el Registro Civil Central.

III. Es obvio que para que pueda practicarse la inscripción de nacimiento de la interesada y anotarse marginalmente la pérdida de la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado «de iure» dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido. En el Registro Civil han de hacerse constar los hechos inscribibles que afecten a los españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla (cfr. art. 15 LRC y 66-I RRC). Pues bien en el presente caso no se considera probada la nacionalidad española de la interesada ni que ésta la hubiese poseído anteriormente de manera que pueda anotarse su pérdida. La madre, nacida en Cuba en 1926, recuperó la nacionalidad española en 1999, pero no consta, y era necesario acreditarlo, que al tiempo del nacimiento de la promotora poseía dicha nacionalidad por no haberla, aún, perdido por adquisición o asentimiento voluntario de la cubana (cfr. art. 20 y 21 Cc, redacción originaria). Además, el principio de unidad familiar que regía en el ámbito de la nacionalidad en la redacción originaria del Código Civil, centrada en el padre como titular de la patria potestad (cfr. 17 y 18), determinada la atribución de la nacionalidad de éste como determinante del estatuto personal y de la nacionalidad de la interesada, sin que pueda darse por acreditado que siguió también la supuesta nacionalidad española de la madre sin justificar que ésta ostentó en algún momento la patria potestad sobre la hija (cfr. art. 154 Cc originario).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de mayo de 2007.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

11904 *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María Amparo Gómez Calvo, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Cuéllar, a inscribir una escritura de legalización y elevación a público de compraventa y declaración de obra nueva concluida.*

En el recurso interpuesto por Doña María Amparo Gómez Calvo, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Cuéllar, Doña Belén Merino Espinar, a inscribir una escritura de legalización y elevación a público de compraventa y declaración de obra nueva concluida.

Hechos

I

Por escritura autorizada por la Notario de Cuéllar Doña Blanca Bachiller Garzo con fecha 15 de julio de 2.005, número 1.349 de protocolo, el Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña (Segovia), elevó a público la compraventa acordada por el pleno del Ayuntamiento el día 8 de mayo de 1.940, a favor de Don Julián Gómez Ródenas, de una porción sobrante de vía pública.

II

Presentada esa escritura en el Registro de la Propiedad de Cuéllar, fue calificada negativamente por la registradora titular, con nota del siguiente tenor literal:

«Antecedentes de hecho. Primero.—El 16 de agosto de 2005 fue presentada en este Registro el documento de referencia autorizado por el Notario/Juez/o funcionario Don. Bachiller Garzo con número de protocolo o expediente 1.349. Segundo.—En el día de la fecha el documento a que se refiere el apartado anterior ha sido calificado por el Registrador que suscribe en los siguientes términos. Fundamentos jurídicos. Primero.—Conforme al párrafo primero del artículo 18 de la Ley Hipotecaria los registradores calificaran, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, en cuya virtud se solicite la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, por lo que resulte de ellas y de los asientos del Registro; Segundo: En el presente caso, concurren las siguientes circunstancias que impiden dicha inscripción: 1. Por la presente escritura se eleva a escritura pública el acuerdo de venta de una parcela suscrito en su día entre el Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña y Don Julián Gómez Ródenas, será pues necesario que en dicha elevación a público comparezcan ambas partes contratantes, esto es, el Ayuntamiento de Cobos de Fuentidueña, que sí comparece debidamente representado por su Alcalde, y el entonces comprador Don Julián Gómez Ródenas, que no comparece y sin que la otra compareciente alegue representación alguna de dicho comprador o de sus herederos, para el supuesto de que dicho comprador haya fallecido antes de este otorgamiento. Todo ello de conformidad artículo 18 LH, artículo 1.262 y ss CC, artículo 1.450 y 1.457 CC, y doctrina de la DGR y N en resoluciones entre otras de 23 de septiembre de 1991, 29 de septiembre de 1993, 14 de mayo de 1999 y 24 de mayo de 1999; Tercera.—Esta calificación será notificada en el plazo reglamentario al presentante del documento y al Notario, Juez o funcionario autorizante conforme con lo previsto en los artículos 322 de la L.H. y artículo 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Parte dispositiva. Vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, Doña Belén Merino Espinar, Registrador titular del Registro de la Propiedad de Cuéllar, acuerda: 1. Calificar el documento presentado en los términos que resultan de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho reseñados; y suspender, en consecuencia, el despacho del título hasta la subsanación en su caso, de los defectos advertidos, sin practicar anotación de suspensión al no haber sido solicitada al tiempo de la presentación. Contra la presente calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado el plazo de un mes desde su recepción de conformidad con el artículo 324 y ss L.H., o instar en el plazo de quince días hábiles calificación sustitutoria al amparo del artículo 19 bis L.H. Nota: Se recuerda que los documentos complementarios a aportar deberán ser